

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00204 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00204	00
PROCESO	TUTELA N°.00061 de 2021						
ACCIONANTE	LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00177 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS, identificada con cédula de ciudadanía No.22.172.673, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS, que se ordena a la entidad accionada le reconozca como víctima y que el hijo sea incluido en el Registro Único de Victimas y le reconozca y pague de indemnización.

Para fundar la anterior pretensión, que es víctima del conflicto armando que bien el país, que el 15 de diciembre de 2000, perdió su hijo IVAN DARIO MONTOYA BENITEZ, a mano de grupos armados, porque el hijo se reuso a pertenecer a estos grupos y debido a esta situación fue atacado, que dependía económicamente de él, también perdió al esposo, que tiene otro hijo pero tiene sus propias obligaciones, que tiene derecho a los beneficios de la indemnización consagradas en el Decreto 1290 de 2008 de la Ley 1448 de 2011.

Que en reiteradas veces fue a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS hacer la solicitud de inclusión para el hijo, que de esto hace 3 años, que los documentos que le solicitaron los radicado en la sede d la Unidad para las víctimas del parque Juanes de Castilla, que la entidad le niegan el derecho del reconocimiento como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00204 00

victima y tampoco le dan el pago de la indemnización por la muerte del hijo, que es una persona mayor y enferma.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-La cédula de ciudadanía de la accionante, constancia de declaración formato único de declaratoria para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, constancia de la fiscalía, entre otros, (fls. 07/22).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 03 de Mayo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 28/30, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 31/38, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...que conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, el caso concreto los accionantes, fue posible determinar que en el primer lugar NO PRESENTO petición a esta entidad, razón por la cual la misma no tenía la obligación legal de contestarla pues la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las víctimas, Razón por la cual no se remitirá comunicación a la parte accionante y se informará de lo pertinente.

En relación a la solicitud elevada por la señora LUZMILA DE JESUS BENITES LAYOR respecto a su solicitud de NO INCLUSIÓN, me permito indicar al Despacho que mediante Resolución N°.2020-4264 del 2020, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

La cual posteriormente fue notificada por aviso fijado el día el 18 de septiembre de 2020 y desfijado el día 25 de septiembre de 2020, la cual la accionante contó con diez (10) días para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00204 00

hacer uso de los recursos que le otorgara la ley, no haciendo uso de ellos quedando la decisión en firme...”

Por lo expuesto anteriormente a la accionante no se le puede otorgar indemnización administrativa por el hecho victizante de homicidio.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00204 00

amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...que conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, el caso concreto los accionantes, fue posible determinar que en el primer lugar NO PRESENTO petición a esta entidad, razón por la cual la misma no tenía la obligación legal de contestarla pues la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las víctimas, Razón por la cual no se remitirá comunicación a la parte accionante y se informará de lo pertinente.

En relación a la solicitud elevada por la señora LUZMILA DE JESUS BENITES LAYOR respecto a su solicitud de NO INCLUSIÓN, me permito indicar al Despacho que mediante Resolución N°.2020-4264 del 2020, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

La cual posteriormente fue notificada por aviso fijado el día el 18 de septiembre de 2020 y desfijado el día 25 de septiembre de 2020, la cual la accionante contó con diez (10) días para hacer uso de los recursos que le otorgara la ley, no haciendo uso de ellos quedando la decisión en firme...”

Por lo expuesto anteriormente a la accionante no se le puede otorgar indemnización administrativa por el hecho victizante de homicidio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00204 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora LUZMILA DEL JESUS BENITEZ LAYOS, identificada con cédula de ciudadanía No.22.172.673, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00204 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **LUZMILA DEL JESUS BENITEZ LAYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.172.673, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZMILA DE JESUS BENITEZ LAYOS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00204 00

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2991f76673fde0729ed154ae17bc1ff8254e8a5d1265677e7b2c17767b4e8f7

Documento generado en 07/05/2021 06:14:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>